

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 10 de Agosto)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Agosto)
MINISTERIO DE HACIENDA
LEY (1)

En ningún caso podrá adjudicarse á cada individuo, por su propio derecho ó por la representación que ostente, mayor extensión de terreno que la de 10 hectáreas, aunque fuere superior la solicitada y cultivada. La adjudicación se hará mediante un canon, pagadero durante diez años, de 6 por 100 del valor actual de la finca adjudicada. Para la comprobación de este valor y de las demás circunstancias que han de concurrir en los casos á que se aplique este precepto, así como para evitar que en los expedientes de que se trata se lastimen derechos de tercero, el Gobierno dictará los reglamentos necesarios. El plazo para solicitar la adjudicación administrativa de que se trata, durará seis meses, y empezará á contarse desde el momento en que los reglamentos hubiesen sido formulados.

El Estado podrá usar contra los adjudicatarios el derecho que otorga á los censualistas el art. 1.664 del Código civil.

Art. 43. Queda derogado el impuesto establecido sobre la transmisión de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en la letra E, base 1.ª de la ley de 30 de Junio de 1892. En su lugar se crea un impuesto de 0'05 por 100 sobre el valor de cada título de renta del Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado.

El impuesto se satisfará una sola vez en el año por medio de un timbre especial, sin el cual los valores no serán admitidos á la contratación libre ni oficial.

Las transmisiones de acciones ú

obligaciones de minas á que se refiere la letra E de la base mencionada, continuarán tributando en la forma actual.

Art. 44. La exención del impuesto concedida por la ley de Presupuestos de 14 de Julio de 1877, sólo será aplicable á los tranvías y ferrocarriles cuya longitud sea inferior á 6 kilómetros, entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor si enlazaren con líneas generales.

Art. 45. Se autoriza al Ministro de Estado para que pueda modificar los artículos 1.º, 2.º y 3.º de los Aranceles consulares vigentes, á fin de distribuir en forma más equitativa las cargas que establecen, y para reformar el art. 26, sustituyendo la excepción que prescribe respecto á los certificados de origen por los derechos que puedan imponerse en lo sucesivo.

Art. 46. En lo sucesivo, y en sustitución del impuesto especial de 0'25 pesetas por grado centesimal que pagan los alcoholes producto de la destilación de la uva y sus residuos, se creará un impuesto de patente de elaboración, que se graduará según la calidad y capacidad de los aparatos, tomando por base las cuotas de la contribución industrial, las cuales podrán ser elevadas hasta el triple respecto de los aparatos más perfeccionados.

Los alcoholes producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación de azúcar en la Península é islas adyacentes y en las provincias y posesiones de Ultramar, adeudarán un impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro, cualquiera que sea su graduación.

Este impuesto será recaudado por las Aduanas sobre las procedencias ultramarinas, y directamente ó por concierto sobre la producción peninsular.

Los alcoholes producidos en España por la destilación de otras materias quedarán sujetos al régimen de tributación de los alcoholes de mieles y melazas, en cuanto á la importancia del impuesto.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo preceptuado en el presente artículo.

Art. 47. El Gobierno, durante el segundo semestre del año económico, procurará celebrar conciertos provinciales con los productores de vinos, á fin de asegurar la percepción de un impuesto que, no excediendo de 5 céntimos en litro por el líquido que

se venda al consumo interior, rinda la cantidad necesaria para reintegrar al Tesoro y á las Corporaciones provinciales y municipales de lo que en virtud de autorización legal perciben hoy por el impuesto que grava ese artículo.

Dentro de los cuatro primeros meses del año económico se publicarán por el Ministerio de Hacienda los reglamentos que habrán de regir en el caso de establecerse el nuevo impuesto, á fin de que sean conocidos por los productores antes de celebrar los conciertos á que se refiere el párrafo anterior.

Una vez realizados esos conciertos, y fijada la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se haya de abonar en sustitución de lo que legalmente perciben, quedará suprimido el impuesto de consumos sobre el vino, y será libre la circulación del producto en todas las provincias del Reino, salvo lo que se convenga con las provincias Vascongadas y Navarra.

Los reglamentos cuidarán de facilitar á los productores los medios de recaudar la cantidad que hayan de satisfacer por el concierto.

Art. 48. Se crea un impuesto sobre la fabricación y venta de los naipes, el cual consistirá en la suma de 30 céntimos de peseta por cada baraja expedida.

El impuesto sobre los naipes extranjeros se cobrará en las Aduanas.

La exportación á las Naciones extranjeras ó á nuestras provincias y posesiones de Ultramar se hará sin precepto ni recargo alguno.

El Gobierno queda autorizado para estancar la venta de estos productos si por medio de concierto con los fabricantes no llegase á obtener del impuesto el rendimiento mínimo de 500.000 pesetas.

Art. 49. Se establece asimismo un impuesto de 0'40 en kilogramo de pólvora de caza, 0'15 en kilogramo de pólvora de mina y una peseta en kilogramo de mezclas explosivas de todas clases. El impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se cobrará en las Aduanas.

El Gobierno podrá concertar con los fabricantes nacionales la forma de pagar este impuesto, llegando en caso necesario á estancar la venta del producto fabricado.

Art. 50. Las provincias ó pueblos que no hubieren satisfecho el impuesto de consumos sobre el alcohol, establecido en la ley de 21 de Junio de 1889, abonarán en 10 ejercicios las anualidades que adeuden, incluyendo las en los repartimientos sucesivos ó arbitrando aquellos recursos para los cuales estén legalmente autorizados.

El pueblo de Consuegra, víctima de la inundación acaecida en Septiembre de 1891, abonará en cuatro ejercicios lo que adeude por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y por el impuesto de consumos, incluyendo dichos descubiertos en los repartimientos y cupos sucesivos, ó arbitrando aquellos recursos para los cuales esté legalmente autorizado.

Art. 51. Los derechos académicos y de inscripción de las matriculas serán los mismos para toda clase de alumnos.

Los derechos de inscripción de las matriculas se sujetarán á la siguiente tarifa:

- En las Universidades, 20 pesetas.
- En los Institutos, 10 idem.
- En las Escuelas Normales, por grupo ó por parte de él, y en dos plazos, 25 idem.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos centros de enseñanza, se sujetarán á la siguiente tarifa:

- Universidades, 25 pesetas.
- Institutos, 15 idem.

En los demás centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas.

En lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros, sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos establecidos, ó que se establezcan, y asimismo será indispensable la posesión de dichos títulos académicos, civiles ó militares, para el ejercicio de estas profesiones en España en trabajos particulares.

Estos títulos académicos serán expedidos con exención de derechos á los individuos procedentes de las Escuelas especiales que actualmente ejercen estas carreras en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos.

El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no sea admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesio-

(1) Véase el Boletín oficial de ayer.

nes, si no están firmados por Ingenieros que reunan los requisitos mencionados, y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse.

Al declararse que los derechos académicos y de inscripción de matriculas sean los mismos para toda clase de alumnos, se entenderá derogado el art. 25 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en su parte referente á los alumnos de Colegios particulares incorporados.

Art. 52. El Ministro de Hacienda podrá, en el caso de abolirse el impuesto actual sobre el alcohol vínico, condonar las multas no exaccionadas aún, impuestas á los fabricantes del mismo por incumplimiento de los artículos 20 y 21 del reglamento para su cobranza del 26 de Noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

Art. 53. Los compradores de Bienes nacionales ó sus causa habientes que lo soliciten en el plazo de seis meses, tendrán derecho á que en proporción al precio de venta se les adjudique por el Estado la propiedad del exceso de cabida que puedan tener las fincas compradas, aunque ese exceso sea superior á la quinta parte de la total extensión de éstas, siempre que justifiquen, por medio del expediente de adquisición de las fincas que posean, que no ha habido reclamación por parte de la Administración ó de otros particulares contra el exceso de cabida, y éste sea defecto del deslinde, y no debido á mala fe del comprador ó falta de celo en los empleados de la Administración pública.

Mediante esa adjudicación quedarán libres de toda responsabilidad con la Hacienda, luego que hubieren pagado el valor de lo adjudicado y los gastos de reconocimiento y comprobación. Los pagos se harán en los plazos establecidos por la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 54. Los deudores al Estado, que no lo fueren en concepto de segundos contribuyentes, ó por razón de alcances de su gestión directa y personal, ó por plazos de compra de bienes de los cuales estuviesen en posesión, podrán librarse del pago de los intereses de demora, si en el término de seis meses, á contar de la publicación de esta ley, hicieran entrega en el Tesoro de las cantidades que adeuden.

Art. 55. El Gobierno procederá á adjudicar, mediante concurso, la explotación del canal de Isabel II, sobre las siguientes bases:

1.ª Entrega de una cantidad mínima de 10 millones de pesetas.

2.ª Reconocimiento del producto líquido que en la actualidad percibe.

3.ª Amortización del préstamo por medio de una anualidad durante el tiempo de la concesión.

4.ª Participación de los beneficios ulteriores.

5.ª El concesionario no podrá alterar las tarifas ni el reglamento vigente para los servicios, así dentro de la población como en las acequias de riego, sin la previa autorización del Gobierno.

Queda incorporada al presupuesto extraordinario la suma de 10 millones de pesetas que ha de entregar al Tesoro el adjudicatario del canal de Isabel II, según la base 1.ª de este artículo.

Art. 56. Los actos ú omisiones contrarios á las disposiciones vigentes que tengan por objeto la defraudación de algún impuesto indirecto, serán castigados con arreglo al artículo 331 del Código penal vigente, ya los realicen los productores ó fabricantes, ya los especuladores en los artículos gravados.

Sin perjuicio del procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar, la Administración instruirá el oportuno expediente á fin de exigir y hacer efectivos los derechos de la Hacienda, con arreglo á las leyes y reglamentos aplicables á cada impuesto.

Independientemente del personal que destine el Gobierno á la vigilancia de los impuestos de alcoholes y azúcares, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad podrán instruir expedientes contra los defraudadores.

De las multas que se imponga á éstos percibirán la tercera parte los promovedores, ingresando en el Tesoro las que correspondan á la Guardia civil y Carabineros y á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo, para que les den el destino correspondiente.

Art. 57. Los conciertos celebrados por la Administración con los contribuyentes se tendrán por rescindidos de derecho cuando hubiese habido fraude ú ocultación ó se infringiese por los concertados cualquiera de las prescripciones reglamentarias ó convencionales que aseguren la percepción del impuesto.

Art. 58. Los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte días siguientes al vencimiento de las obligaciones de recaudación y pago de los impuestos que se cobren por encabezamiento, no tomen, oportunamente advertidos por la Administración, los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes respecto á la recaudación y pagos de referencia, incurrirán en negligencia inexcusable, y responderán, por tanto, y por el orden mencionado, de las cantidades que debe percibir la Hacienda.

Esta responsabilidad les alcanzará igualmente como subsidiaria respecto de los débitos de la misma clase posteriores al ejercicio de 1885-86, si por los medios reglamentarios no procuran su realización y pago.

Quedarán exentos de responsabilidad los Alcaldes y Concejales que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones mencionadas. La declaración de responsabilidad se hará por los Delegados de Hacienda con audiencia de los interesados. Pero si se refiriese á más de dos años económicos ó á cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin aprobación de la Dirección general respectiva. En todo caso, habrá lugar al recurso de alzada conforme á las disposiciones vigentes.

Se concede un nuevo plazo extraordinario, que terminará en 31 de Diciembre próximo, para que los Ayuntamientos y las Juntas periciales ó repartidoras de la contribución territorial en los pueblos, y las Comisiones de evaluación en las capitales que hubieran incurrido ó incurran en responsabilidad por no haber facilitado en tiempo oportuno los documentos á que se refieren los artículos 28 y 30 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para la formación de los expedientes de apremio de tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanar ese defecto ú otros de que por culpa suya puedan adolecer los indicados expedientes.

Las Corporaciones que así lo verifi-

casen, como también las que lo hubiesen hecho dentro del plazo señalado en el art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892, quedarán exentas de toda responsabilidad que no haya sido efectiva á la fecha de la presente, cualquiera que sea el estado del expediente incoado para su exacción.

Art. 59. El Ministro de Hacienda formará un padrón de la riqueza mobiliaria y de las condiciones y valor en renta de los edificios habitables de la Nación, utilizando los servicios del personal del Instituto Geográfico y los de la Inspección provincial de su Departamento. Las declaraciones de los particulares que sirvan de base á este padrón, podrán ser comprobadas por los trámites que la Administración determina, salvando el respeto debido á los derechos que consigna el tit. 1.º de la Constitución vigente.

Los gastos de este servicio se abonarán con cargo á los capitulos 1.º y 2.º de la sección 9.ª del presupuesto.

Art. 60. Se autoriza al Gobierno, dentro de los créditos consignados en el actual presupuesto, y utilizando las primeras vacantes naturales que ocurran, para reorganizar la plantilla de Oficiales del Consejo de Estado, á fin de armonizarla con las categorías existentes en la Administración activa, creando plazas de Jefes de Administración de cuarta clase y Jefes de Negociado de primera clase.

Art. 61. Se procederá en el plazo de tres meses á inventariar todo el material de Arsenales y de los ramos de Guerra y Marina que por cualquier circunstancia no lo estuviera, excepto las maderas depositadas en las fosas de los Arsenales; y transcurrido ese plazo se admitirán las denuncias que sean presentadas, abonándose al denunciador el 10 por 100 del valor en venta del material descubierto.

Art. 62. Del aumento de la recaudación total que se obtenga por licencias de uso de armas, caza y pesca, sobre el producto médio obtenido por dichos conceptos en los dos últimos años económicos, será destinado un 20 por 100 á la Caja del Montepío de la Guardia civil.

Art. 63. Los fondos á disposición de la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza podrán ser empleados, por la cantidad que la misma Junta crea oportuno, en Deudas del Estado, considerando sus intereses como aumento á los ingresos de dicha Caja.

Art. 64. Desde la promulgación de esta ley, la Caja general de Depósitos quedará incorporada á la Dirección del Tesoro público bajo la denominación de «Caja general de Depósitos y amortización.»

En sus dependencias, así central como provinciales, ingresarán, desde que el Gobierno lo determine, todos los depósitos que se constituyan por disposiciones de la Administración ó providencias de los Tribunales de justicia para afianzar contratos de servicios generales, provinciales ó municipales, ó para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

También pasarán á las mismas dependencias, dentro del plazo que fije el Gobierno, los depósitos que en virtud de decisiones administrativas ó judiciales existen en poder de Bancos, Sociedades ó depositarios particulares, no pudiendo la Administración del Estado, las Autoridades y los Tribunales considerar cumplidas las obligaciones de que procedan los que contra lo prevenido en esta ley se hicieren ó hubieren hecho en otra parte.

La Caja general de Depósitos admi-

tirá también en todas sus dependencias «consignaciones voluntarias» en metálico de los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y toda clase de Corporaciones y establecimientos, dando á las cartas de pago ó resguardos equivalentes, á voluntad de los interesados, el carácter de transferibles ó intransferibles, y abonando trimestralmente los intereses que correspondan, en esta forma:

Por las consignaciones que se hagan á devolver el día en que lo solicite el imponente, el medio por 100 anual; por los que lo sean á devolver dentro de los quince días siguientes al del aviso, el 2 por 100 anual; por los que se constituyan á plazo fijo de uno á seis meses, el 3 por 100, y por los de plazo fijo de más de seis meses, el 4 por 100 anual.

Estos tipos regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de administración de la Caja, que al efecto se creará, no considere conveniente alterarlos; llegado este caso, se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipación y designación de plazo, á fin de que los dueños de las «consignaciones voluntarias» que no acepten la alteración, puedan retirarlas.

Las cartas de pago ó resguardos de las «consignaciones voluntarias» en metálico, tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales; los créditos de los imponentes, así por depósitos necesarios como por «consignaciones voluntarias», no estarán sujetos á prescripción, siendo en todo tiempo exigibles en la forma reglamentaria.

Los fondos, así en efectos como en metálico, depositados ó consignados en las Dependencias de la Dirección general del Tesoro público, se entenderán asegurados en casos fortuitos, de robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 65. El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la dirección y autoridad de un Delegado del Ministro, por las dependencias siguientes:

- Administraciones de Hacienda.
- Tesorerías.
- Intervenciones.
- Administraciones de Aduanas.
- Administraciones de loterías y dependencias subalternas que sean necesarias y se determine en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Los Ordenadores generales de pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales, los Delegados de Hacienda, Subdirectores de la Administración central, Jefes de las distintas oficinas provinciales y los Cajeros, Depositarios Pagadores y demás empleados sujetos á la prestación de fianza, serán nombrados entre los que reúnan las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

La aplicación de la penalidad establecida por la ley del Timbre corresponderá en adelante á las Juntas administrativas.

Art. 66. El tiempo que los Consejeros de Estado á quienes asignó dietas el decreto de 31 de Diciembre de 1892 hayan servido sus cargos desde la publicación de dicho decreto, así como el que en adelante sirvan en la misma situación, les será de abono para todos los derechos pasivos, sirviéndoles de sueldo regulador para la clasificación el de 15.000 pesetas, señalado por la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Art. 67. El Gobierno dictará en breve las disposiciones necesarias para que pueda situar el Tesoro con oportunidad los fondos necesarios en las

plazas en que haya de hacerse el pago de los intereses de la Deuda exterior.

Art. 68. Se autoriza al Gobierno para realizar un empréstito, que podrá ascender, como máximo, á la cantidad efectiva y líquida de 500 millones de pesetas.

La emisión se verificará en Deuda del Estado ó del Tesoro, según acuerde el Consejo de Ministros, que fijará el tipo de la emisión y el interés que ha de devengar la nueva Deuda.

La emisión podrá fraccionarse, haciéndola en varias clases de Deuda y en distintos tiempos.

El producto de esta operación de crédito será invertido en recoger las obligaciones del Tesoro entregadas al Banco de España al liquidarse los créditos á su favor en 30 de Junio del año anterior, en el rescate de las anualidades que se pagan á la Compañía Arrendataria de Tabacos, en saldar el déficit del último presupuesto y en abonar á las Corporaciones y particulares los créditos que les resultan por consecuencia en la desamortización.

Art. 69. Se autoriza al Gobierno para que, previo acuerdo con los tenedores de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, y cuando lo aconseje, á su juicio, la situación del mercado, lleve á cabo la conversión de esta Deuda amortizable en Deuda perpetua del mismo interés, con el aumento de capital que corresponda á la diferencia que en la cotización oficial, hayan alcanzado ambas Deudas en una fecha anterior á la ley de Presupuestos, que el Gobierno fijará oportunamente.

Al efecto emitirá los títulos de Deuda perpetua que sean necesarios, tanto para la conversión como para cubrir los gastos de emisión, comisiones y cuantos ocasione la operación.

Luego que la conversión se verifique, los títulos de la Deuda perpetua serán admitidos en toda clase de fianzas por el 90 por 100 de su valor nominal.

Art. 70. La mitad, á lo menos, del exceso que sobre lo calculado rindán los créditos del Tesoro por las contribuciones de inmuebles y consumos, se dedicará á comprar en subastas mensuales Deuda perpetua del 4 por 100.

Art. 71. Los conciertos con los fabricantes de glucosa para pago del impuesto equivalente al de consumos sobre el azúcar á que se refiere el art. 9.º de la ley de 30 de Junio de 1892, se harán tomando por base el rendimiento de la primera materia que se emplee para la producción. Este rendimiento se fijará en una proporción equivalente á la que existe entre el 5 por 100 que aquella ley atribuye á la caña y la remolacha y el que ordinariamente dan en azúcar estas primeras materias. La producción de glucosa se calculará por cómputo de elaboración, según los aparatos. La Administración podrá en cualquier tiempo rescindir los contratos y obtener indemnización de los perjuicios que haya sufrido, si se demuestra que después de celebrados aquéllos, tuvieron aumento los medios ó elementos de producción.

Art. 72. Quedan ampliados los créditos destinados á los servicios que se reforman, en las cantidades necesarias para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden hasta que el Gobierno dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de esta ley; entendiéndose que no podrá exceder el plazo para su ejecución de los treinta días siguientes á la fecha en que se promulgue.

Art. 73. El Ministro de Hacienda, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, podrá, de acuerdo con el arrendatario de la mina de *Arrayanes*, modificar el actual sistema de liquidación de las rentas de dicha mina, á condición de que la mínima sea siempre la establecida en el contrato de 1869.

Art. 74. Se autoriza á los Ministros de Hacienda, Guerra y Marina para restablecer, dentro de los créditos del presupuesto, las gratificaciones de los Coroneles ó Capitanes de navío y sus asimilados que desempeñen cargos que las hayan tenido asignadas durante el ejercicio de 1892 á 93, y para compensar de algún modo á los Generales de Brigada ó Capitanes de navío de primera y asimilados, el aumento de 2 por 100 en el descuento de sus haberes.

Art. 75. Los empleados por oposición del Cuerpo especial de Establecimientos penales que hubiesen de quedar excedentes por el actual presupuesto, percibirán, hasta que vuelvan al servicio activo, la mitad de los sueldos que correspondan á los cargos que en la actualidad desempeñen.

Art. 76. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1893-94.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de Orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Los estados á que hace referencia la precedente ley, se hallan insertos en la *Gaceta* del día 6.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3185

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de José Zafón Guillén, natural de Monteaúdo, de 19 años de edad, estatura 1'665 metros, moreno, abultado de cara y ojos, largas pestañas y nariz un poco levantada; viste pantalón, blusa albarcar con clavos; poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Tarragona 12 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

Núm. 3186

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Pascual Navarro Giner, fugado de la cárcel de Barcelona, tiene pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, color sano, estatura 1'68 metros; viste traje lanilla clara, sombrero hongo negro y camisa de color con cordones; poniéndolo á mi disposición caso de ser capturado.

Tarragona 12 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

Núm. 3187

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Linares el día 10 del actual, Ambrosio Ruiz Sáez, de 40 años de edad, alto, picado de viruelas, pálido, color sano, lleva traje de algodón, pantalón negro y chaqueta; José Angeles Martínez, de 27 años de edad, alto, delgado, color sano, lleva traje claro algodón; Manuel Rolder Gutiérrez, de 21 años de edad, estatura baja, color sano, traje algodón, pantalón claro, chaqueta oscura; poniéndolo á mi disposición caso de ser capturado.

Tarragona 12 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Julián Settler.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3188

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiendo sido nombrado por la Compañía Arrendataria de Tabacos D. José de Espejo y Encino Inspector de la Renta del Timbre del Estado en esta provincia y aprobado su nombramiento por quien corresponde, esta Delegación, dando cumplimiento á lo que preceptúa la Real orden de 30 de Junio de 1892, ha acordado se haga saber al público y á las Autoridades locales y de partido por medio de este periódico oficial, á fin de que presten al indicado Sr. Inspector cuantos antecedentes y auxilios pueda necesitar para el buen desempeño de su cometido.

Tarragona 10 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 3189

COMISARIA DE GUERRA DE TARRAGONA

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias y Utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que necesitándose adquirir para las atenciones del servicio harina de 1.ª, leña, cebada y paja en esta Factoría de Subsistencias y almacenes de Reus, y aceite, petróleo, carbón, jabón, leña y ceniza en la de Utensilios en las cantidades que se juzguen convenientes, se anuncia al público que el día 21 del actual, á las once de su mañana para los artículos de utensilios y á las doce de la misma para los de subsistencias, se celebrarán en las oficinas de esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Reding, un concurso para la admisión de proposiciones que puedan presentarse; advirtiéndose que éstas han de formularse por escrito, expresando el oferente su domicilio; que los artículos serán de superior calidad según muestras que al efecto presentarán, y que en el precio de aquéllos estarán comprendidos todos los gastos que se originen hasta su colocación en los respectivos almacenes, no siendo admisibles los pliegos que carezcan de estos requisitos.

Tarragona 11 de Agosto de 1893.—Gonzalo Piñana.

Núm. 3190

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo de los derechos y recargos de consumos, correspondientes á las carnes de cerda frescas y saladas con venta libre de las mismas y el arbitrio municipal de matadero de las reses

de dicha clase en conjunto, se anuncia que se celebrará una segunda subasta de los expresados derechos de consumos y arbitrio municipal juntamente, bajo el mismo tipo de 15.112'97 pesetas porque se intentó la primera. Dicho acto se verificará por medio de pujas á la llana y tendrá lugar en la Casa Consistorial de las diez á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con sujeción á las condiciones consignadas en este anuncio, en el inserto con el número 2.828 en el *Boletín oficial* del día 15 de Julio próximo pasado y en el pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal.

Valls 9 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Francisco Pié.

Núm. 3191

Don José Brunet Torrens, Alcalde constitucional de Garidells,

Hago saber: Que el día 25 del actual, y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprendé la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1893-1894, sirviendo de tipo para el remate el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones que ha regido para la primera subasta, intentada sin resultado.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar:

Garidells 9 de Agosto de 1893.—José Brunet.

Núm. 3192

Don Antonio J. Font Marqués, Alcalde constitucional de Arbós,

Hago saber: Que anuladas por la Administración de Impuestos de la provincia la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados en venta libre de todas y de cada una de las especies tarifadas, con inclusión del aumento de los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal y el gravamen de la sal para el corriente ejercicio de 1893 á 94, y la primera, segunda y tercera en venta exclusiva de las especies del grupo de líquidos y carnes, se procederá en estas Casas Consistoriales el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á las ocho de la mañana, á verificar nueva primera subasta á venta libre por todas y cada una de las especies arrendables, por un período de uno á tres años, bajo el tipo de 12.522'41 pesetas por cada año y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, y por el sistema de pujas á la llana.

Si dadas las nueve de la mañana no se hubieren presentado proposiciones en dicha subasta, se llevará á efecto la segunda á venta libre por un solo año, ó sea durante el actual ejercicio, admitiéndose en esta segunda subasta posturas por las dos terceras partes del tipo expresado.

Que si en esta segunda subasta no se presentan licitadores, dadas las diez de la mañana, se procederá á la primera subasta del arriendo en venta exclusiva de las especies del grupo de

líquidos y carnes, por solo el corriente ejercicio, bajo el tipo de 8.504'01 pesetas, y precios máximos de venta acordados por el Ayuntamiento en la forma que resultan en el respectivo pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Que si dadas las once de la mañana no se presentan postores, se llevará a efecto acto seguido la segunda subasta a la exclusiva con los precios de venta rectificadas.

Que si dadas las doce de la mañana resultase sin éxito la segunda subasta en venta a la exclusiva, se procederá a la tercera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la expresada cantidad de 8.504'01 pesetas.

Que la garantía necesaria para hacer proposiciones en las subastas será el 2 por 100 de los expresados tipos, y la fianza que habrá de prestarse será en cada caso la cuarta parte de la cantidad por que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse una y otra en la Caja municipal.

Y que la adjudicación se hará en todos los casos a favor del que resulte mejor postor ó que más beneficie los intereses del vecindario, si se trata de las subastas a la exclusiva.

Arbós 10 de Agosto de 1893. — Antonio Jnan Font.

Núm. 3193

Don José Piqué Giné, Alcalde constitucional de Guimets,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1893-94, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, a contar del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, y terminará a las doce de la misma, bajo el tipo de 4.799'72 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Guimets 14 de Agosto de 1893. — José Piqué.

Núm. 3194

Don Bautista Carim, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vinebre,

Hago saber: Que intentados sin éxito los encabezamientos gremiales voluntarios por el cupo total de arbitrios sobre las especies de la 2.ª tarifa de consumos para cubrir el déficit del ejercicio de 1893-94, y la primera subasta para el arriendo a venta libre, por un año, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la segunda subasta con deducción de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las once de la mañana del día 19 del actual, y terminará a las doce de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Vinebre 10 de Agosto de 1893. — Bautista Carim.

Núm. 3195

Don Juan Navarro Vallés, Alcalde constitucional de Santa Oliva,

Hago saber: Que entre las once y doce horas de la mañana del día 22 del actual, tendrá lugar en esta Casa Capitular la segunda subasta de las especies de consumo objeto de la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este pueblo correspondiente al año 1893-94, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y bajo el tipo de 1.588'66 pesetas.

Santa Oliva 9 de Agosto de 1893. — Juan Navarro.

Núm. 3196

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tivisa

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletín oficial, durante cuyo plazo podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se crean convenientes.

Tivisa 9 de Agosto de 1893. — El Alcalde accidental, Antonio Brú.

Núm. 3197

FISCALIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

Relación de las rectificaciones hechas en los nombramientos de Fiscales municipales por la Fiscalía de esta Audiencia para el bienio de 1893 a 95, correspondientes a los pueblos de la provincia de Tarragona, que se publican en conformidad a lo dispuesto en el art. 790 de la ley orgánica del Poder judicial en su referencia al 154 de la misma.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA Juzgado de Tarragona

Morell, D. Carlos Calvo Mestre. Perafort, D. Juan Bardina Plaña.

Juzgado de Valls

Valls, José Ribé Monserrat.

Juzgado de Vendrell

Santa Oliva, José Carreras Vidal. Vendrell, Victorino Santamaría.

Juzgado de Reus

Montroig, Cayetano Romen Benaprés. Reus, Pablo Font de Rubinat.

Juzgado de Falset

Pratdip, José Escoda Bernet. Vinebre, José Masip Vila. Barcelona 9 de Agosto de 1893. — Pascual Domenech.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3198

Don Francisco Saulloriente y Rubinat, Juez de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Por el presente que se expide en méritos del juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Baldomero Miquel, en representación de D. Salvador Euras y Escofet, contra los consortes Francisco Guinovart Puig y Dolores Hugas Roig, se saca a pública subasta por término de veinte días:

El dominio útil de una finca cercada de paredes, dentro de la cual existen dos hornos de cocer ladrillos y alfarería, con una casa habitación, cobertizos, un pozo con agua y algibe, sita en la calle del Pozo, antes travesía entre las nombradas Barcelo-

neta alta y baja, señalada de número nueve, con dos puertas que abren a la expresada calle, y consta la casa habitación de planta baja y un piso, midiendo una superficie de sesenta y seis metros ochenta centímetros, la de ciento diez y ocho metros los cubertizos y la de trescientos ochenta y dos metros el patio; lindante por junto a la derecha, Sud, y espalda, Oeste, con casa de Estanislao Trilla y a la izquierda, Norte, con Carlos Ramón; cuya finca se ha valorado en seis mil cincuenta pesetas; pero como está afecta a un censo de pensión anual, noventa pesetas, que capitalizado al tres por ciento representa un total de tres mil pesetas, deducidas éstas del valor dado a la misma, ha sido estimado el dominio útil en tres mil cincuenta pesetas, sin deducción de ninguna otra carga ni gravamen.

La escritura de establecimiento se hallará de manifiesto en la Escribanía, con la cual deberán conformarse los licitadores sin derecho a exigir ningún otro título, y después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por defecto ó insuficiencia de los títulos; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de lo tasado.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día seis del próximo mes de Septiembre, a las once de la mañana.

Dado en Vendrell a cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. — Francisco Saulloriente. — Ante mí, Antonio Pujolar.

Núm. 3199

EDICTO

Don José María de Eulate y Moreda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Jaime Ferrando, en nombre de D. Modesto de Ferrer Girón, contra D. Juan Barberá Blanch, se anuncia por término de veinte días la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Primera. Una pieza de tierra situada en el término municipal del pueblo de La Selva, partida llamada «Mas Bertrán», plantada de viña, avellanós, olivos, frutales, algunos algarrobos y sembradura, de cabida unas tres hectáreas, equivalentes a catorce jornales de los llamados de La Selva, poco más ó menos; lindante al Norte con tierras de Juan Hortel, al Sud con las de los herederos de los hermanos Iglesias, al Este con la carretera de Reus a Montblanch y al Oeste con el camino viejo de Alcover, donde tiene la entrada. Atendida la proximidad al pueblo, la calidad del terreno, clase del cultivo y demás, ha sido valorada por el perito D. Antonio Gallart, sin deducción de cargas, en tres mil doscientas cincuenta pesetas. 3.250 ptas.

Y segunda. Una casa situada en el expresado pueblo, calle de la Badia, señalada de número siete, compuesta de bajos, en los cuales existe establo, lagar y bodega, entresuelo interior, piso principal y desván, cubierta toda ella con tejado; lindante a la derecha, entrando, con la casa de José Ripoll; a la izquierda con Olegario Mallafre; a espalda con Ramón Llevat, y por frente con la calle que le dá nombre, donde abre puerta grande, ocupando una extensión su-

perficial de unos noventa metros, equivalentes a unos dos mil trescientos sesenta y siete palmos. Atendida su situación, estado de la construcción y demás, ha sido valorado por el mismo perito, sin deducción de cargas, en mil seiscientas noventa pesetas. 1.690 ptas.

El remate tendrá lugar el día doce de Septiembre próximo, a las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que a instancia del acreedor se sacan los bienes a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Reus a nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. — José María de Eulate. — Ante mí, Juan Sardá.

Núm. 3200

EDICTO

Juzgado de primera instancia de Gandesa.

Por el presente que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia proferida en los autos del juicio ordinario de mayor cuantía, instados por el Procurador D. Nazario Pérez, hoy D. Enrique Vidal, en nombre de Rosa Aguilá Prunera, contra Félix Escrivá Pujol, vecino de Mora de Ebro, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días, de los inmuebles que a continuación se expresan:

Una finca rústica denominada «Mas de Ferrando», sita en el término municipal de Mora de Ebro, de cabida doce jornales treinta céntimos estadísticos; linda por el Norte con tierras de Ramón Dalmases, al Sud con otras de Gabriel Solé y al Oeste con las de Francisco Cardona; justipreciada en ocho mil ciento veinte y cinco pesetas. 8.125 ptas.

Y una casa sita en la calle de San Sebastián, de la villa antes dicha, señalada de número dos, compuesta de planta baja, un piso y desván; linda por la derecha con la misma calle de San Sebastián, por la izquierda con casa de José Escrivá y por la espalda con la viuda de José Pasanan; justipreciada en tres mil doscientas pesetas. 3.200 ptas.

Cuyas dos fincas han sido embargadas al demandado Félix Escrivá Pujol, en méritos de las aludidas diligencias, y se advierte que servirá de tipo para la misma el importe de la tasación; que constan inscritas en autos dichas fincas a nombre del Escrivá por título de compra, que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo de dichos inmuebles; que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán hacer el depósito prevenido por la ley, y por último que el remate se celebrará el día siete de Septiembre próximo venidero, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Gandesa siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. — Por disposición de S. S., Licenciado, José García.